Firmado digitalmente por
URVIOLA HANI Oscar Marco
Antonio (FIR29244554)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 16/09/2016 12:38:47 -0500

Firmado digitalmente por RAMOS
NUÑEZ Carlos Augusto
(FIR29204417)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 27/09/2016 02:12:12 -0500

Firmado digitalmente por
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres (FIR07822411)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 19/09/2016 04:15:54 -0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 02

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01275-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ NARRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Álvaro Reyna Gil, abogado de don Miguel Ángel Rodríguez Narro, contra la resolución de fojas 265, de fecha 29 de agosto de 2013, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 03538-2013-PA/TC y en el auto emitido en el Expediente 01213-2013-PA/TC, publicados el 8 y 19 de enero de 2015, respectivamente, en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional estableció que el plazo para el cuestionamiento de una resolución judicial vence a los treinta (30) días de notificada la resolución que se cuestiona o a los treinta (30) días de notificada la resolución que ordena "se cumpla lo decidido".

3. En el presente caso, el recurrente interpone demanda de amparo a fin de que se deje sin efecto la Resolución 4 (resolución de vista, f. 190), de fecha 22 de octubre de 2012, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, la cual confirmó la Resolución 11 (f. 161), de fecha 24 de abril de 2012, emitida por el Juzgado Mixto de Cascas, que declaró improcedente la nulidad

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley N° 27269. Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **e50c649dfbaceba0** en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 03

formulada por el demandante contra todo lo actuado con posterioridad a la emisión de la sentencia contenida en la Resolución 6 (f. 126).

4. El caso de autos es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en los Expedientes 01213-2013-PA/TC y 03538-2013-PA/TC, toda vez que la resolución cuestionada le fue notificada a la parte recurrente el 7 de diciembre de 2012 (según declaración asimilada contenida en la demanda que obra a fojas 196, de conformidad con el artículo 221 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por mandato del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional), y la demanda de amparo fue interpuesta el 25 de febrero de 2013, de manera extemporánea.

5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra,* se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

República del Perú
Tribunal Constitucional
Documento firmado digitalmente

Firmado digitalmente por OTAROLA SANTILLANA Janet Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 03/10/2016 18:03:43 -0500

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269. Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **e50c649dfbaceba0** en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta